



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE NO OFICIAL.

Insertamos en el texto castellano de la Constitucion Pontificia cuyo testo latino se publicó en el último número de este Boletin.

CONSTITUCION

De nuestro santisimo Padre Pio Papa IX, por la Divina Providencia, por la que se limitan las censuras eclesiásticas «latae sententiae.»

Ad perpetuam rei memoriam.

Corresponde al gobierno y direccion de la Silla Apostólica conservar las cosas que han sido establecidas por la autoridad de antiguos cánones, de tal modo, que si la mudanza de los tiempos y el cambio de las circunstancias aconsejasen mitigarlas por una prudente dispensa, la misma Silla Apostólica sea la que dé la resolucion oportuna, y aplique el remedio conveniente, interponiendo su suprema potestad. Por lo cual, habiendo Nos observado mucho tiempo ha, que las censuras eclesiásticas, en las que se incurre *ipso facto* y sin necesidad de sentencia, publicadas y promulgadas cuidadosamente en diversas épocas para defender la integridad y la

disciplina de la misma Iglesia, y reprimir la desenfrenada licencia de los malvados, han ido creciendo poco á poco, hasta llegar á un número considerable; que algunas tambien, habiendo variado los tiempos y las costumbres, no responden ya al fin y á las causas por que fueron impuestas, ni ofrecen la utilidad y oportunidad que al principio, y que por esta razon ocurren frecuentes dudas, ansiedades y aflicciones de conciencia, ya en aquellos que tienen á su cargo el cuidado de las almas, ya tambien en los mismos fieles: queriendo Nos poner remedio á estos males, hubimos de mandar que se hiciera una revision exacta de estas censuras, y se nos presentase, á fin de que, despues de un diligente y detenido exámen, resolviésemos cuales convenia conservar y mantener, y cuales modificar ó abrogar. Terminada, pues, esta revision, y oido el parecer de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la S. R. I. elegidos Inquisidores generales en los negocios de la fé para todo el mundo cristiano; examinado este asunto con detenimiento y reflexion, *motu proprio*, de ciencia cierta y con madura deliberacion Nuestra, y usando de la plenitud de Nuestra potestad Apostólica, decretamos por esta Constitucion, que ha de tener autoridad perpétuamente, que de las censuras ya sean de excomunion, ó suspension, ó entredicho impuestas hasta ahora, y en las que se incurre *ipso facto* y sin necesidad de sentencia, ninguna tenga valor en adelante, sino aquellas que insertamos en esta misma Constitucion, y en los términos que las insertamos: y Nos declaramos al mismo tiempo, que estas mismas censuras toman su valor no solamente de la autoridad de los antiguos cánones, en cuanto están conformes con esta Nuestra Constitucion, sino tambien de esta misma Constitucion Nuestra, como si ella las publicase ahora por primera vez.

Excomuniones «late sententiæ» reservadas por modo especial al Romano Pontífice.

Declaramos sujetos á excomunion *late sententiæ*

reservada especialmente al Romano Pontífice:

I.

A todos los apóstatas de la fé cristiana, á todos y á cada uno de los herejes, cualquiera que sea su nombre, y cualquiera sea la secta á que pertenezcan, y á los que los creen, á sus receptores, fautores, y en general á todos sus defensores.

II.

A todos y á cada uno de los que á sabiendas leen sin autoridad de la Silla Apostólica los libros de los mismos apóstatas y herejes que propalan la herejía, así como los libros de otro cualquier autor prohibidos *nominatim* en virtud de Letras Apostólicas y á los que retienen dichos libros, los imprimen ó en algun modo los defienden.

III.

A los cismáticos y á aquellos que pertinázmente se sustraen ó se apartan de la obediencia del Romano Pontífice en cualquier tiempo.

IV.

A todos y á cada uno de cualquier estado, grado y condicion que fueren, que apelan á un futuro Concilio universal de las disposiciones ó mandatos de los Romanos Pontífices, que son ó fueren, como tambien á aquellos que les prestasen auxilio, consejo ó favor.

V.

A todos los que matan, mutilan, hieren, arrestan, encarcelan, retienen ó persiguen hostilmente á los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y Legados de la Sede Apostólica ó Nuncios, ó los lanzan de sus diócesis, territorios, terrenos ó dominios, y á los que lo mandan, ratifican ó prestan á estos su auxilio, consejo ó favor.

VI.

A los que impiden directa ó indirectamente el

ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, sea en el fuero interno ó externo, y á los que para ello recurran al fuero secular y procuran ó publican sus órdenes, ó les prestan auxilio, consejo ó favor.

VII.

A los que obligan directa ó indirectamente á los jueces legos á traer á su tribunal á personas eclesiásticas, contraviniendo á las disposiciones canónicas, como á aquellos que promulgan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.

VIII.

A los que recurren al poder laical para impedir las Letras ó cualquier otro acto de la silla Apostólica ó de sus legados ó delegados, ó prohíben directa ó indirectamente la promulgación ó ejecución de sus disposiciones, ó con motivo de ellas dañan ó amedrentan á las personas interesadas ó á otras.

IX.

A todos los falsarios de Letras Apostólicas, sean en forma de breves ó de súplicas concernientes á gracia ó justicia, firmadas por el Romano Pontífice ó los vice-cancelarios de la Santa Iglesia Romana ó sus vice-gerentes ó por mandato del mismo Pontífice Romano, y á los que falsamente publican Letras Apostólicas aun en forma de Breve, y los que firman falsamente las súplicas en nombre de los antedichos Vice-Cancelarios ó su Vice-Gerente.

X.

A los que absuelven á sus propios cómplices en pecado torpe, aun en peligro de muerte, siempre que otro sacerdote, aunque carezca de licencia para confesar, pueda sin que nazca grave infamia ó escándalo, oír la confesión del moribundo.

XI.

A los que usurpan ó secuestran la jurisdicción bienes ó rentas pertenecientes á personas eclesiás-

ticas, por razon de sus iglesias ó beneficios.

XII.

A los que invaden, destruyen ó detienen por sí ó por otros las ciudades, tierras, lugares ó derechos pertenecientes á la iglesia romana, ó usurpan, perturban ó retienen en ellos la suprema jurisdiccion, y tambien á los que para cualquiera de los actos referidos dan auxilio, consejo ó favor.

De todas las excomuniones hasta aquí referidas, estaba reservada y se reserva su absolucion de un modo especial al Romano Pontífice *pro tempore*, y declaramos que para ella no basta en manera alguna la general facultad ó concesion de absolver en los casos, censuras ó excomuniones reservadas al Romano Pontífice, pues quedan revocados respecto á las mismas todos los indultos concedidos bajo cualquiera forma y á cualesquiera personas, sean regulares de cualquiera órden, congregacion, sociedad ó instituto, ó dignas de especial mencion ó constituidas en cualquier dignidad. A los que presuman por tanto absolver sin la debida facultad, bajo cualquier pretexto, del vínculo de excomunion reservada al Romano Pontífice, sepan que no quedan absueltos, á no ser que se haya dado dicha en peligro de muerte, en cuyo caso subsiste para los penitentes absueltos la obligacion de sujetarse, si convaleciesen, á los mandatos de la Iglesia.

Excomuniones «late sententiæ» reservadas al Romano Pontífice.

Declaramos sujetos á excomunion *late sententiæ* reservada al Romano Pontífice:

I.

A los que enseñan ó defienden pública ó privadamente proposiciones condenadas por la Sede Apostólica, bajo pena de excomunion *late sententiæ*, é igualmente á los que enseñan y defienden como lícita la práctica de inquirir del penitente el nombre del cómplice, segun fué condenada por Bene-

dicto XIV en las constituciones *Suprema* 7 Julio 1745: *Ubi primum* 2 Junio 1746: *Ad eradicandum* 28 Setiembre 1746.

II.

A los que por instigacion del demonio, ponen las manos violentamente en los clérigos ó monjes de uno ú otro sexo, excepto cuando el Obispo ú otro absuelva la reserva en los casos y personas en los cuales se permite por derecho ó privilegio.

III.

A los que perpetran el duelo, ó simplemente provocan á él ó lo aceptan, y todos los cómplices y cualquiera que les preste auxilio ó favor, como tambien los que de propósito asisten á él y lo permiten, ó en cuanto esté de su parte no lo prohiben, sea cualquiera su dignidad, sea real ó imperial.

IV.

A los que se llaman *masones ó carbonarios*, ó pertenecen á sectas de este género que maquinan contra la Iglesia ó potestades legítimas abierta, ó clandestinamente, como á aquellos que prestan algun favor ó auxilio á las mismas sectas, y no denuncien á sus corifeos ó jefes, mientras no los denunciaren.

V.

A los que manden violar la inmunidad del asilo eclesiástico ó con temeraria audacia la violen.

VI.

A los que violen la clausura monacal de cualquier género, condicion, sexo ó edad que fueren, entrando en sus monasterios sin legítima licencia, é igualmente á los que introducen y admiten, como tambien los monjes que se salgan de ellos, fuera de los casos y en la forma prescrita por San Pio V. en la Constitucion *Decorí*.

VII.

A las mujeres que violan la clausura de varones

regulares, y los superiores ú otros que las admitan.

VIII

A los reos de simonía real en cualesquiera beneficios, y á sus cómplices.

IX.

A los reos de simonía confidencial en cualesquiera beneficios, sean de la dignidad que fueren.

X.

A los reos de simonía real para el ingreso en religion.

XI.

A todos los que comerciando con indulgencias y otras gracias espirituales incurren en la censura de excomunion por la Constitucion de San Pio V *Quam plenum* de 2 Enero de 1570.

XII.

A los que recogen limosnas de mayor precio por Misas y hacen lucro con ellas, haciéndolas celebrar en lugares donde el estipendio de las Misas suele ser de menor precio.

XIII.

A todos aquellos que están gravados con excomunion en las constituciones de San Pio V, *Admonet nos*, de 29 de Marzo de 1567; de Inocencio IX, *Que ab hac Sede*, de 4 de Noviembre de 1591, de Clemente VIII, *Ad Romani Pontificis curam*, de 26 de Junio de 1592, y de Alejandro VII, *Inter cæteras*, de 24 de Octubre de 1660, concernientes á la enajenacion y enfeudacion de las ciudades y lugares de la Santa Iglesia Romana.

XIV.

A los religiosos que administren á los clérigos ó á los legos, fuera de caso de necesidad, el sacramento de la Extremauncion ó Eucaristía por Viático, sin licencia del Párroco.

XV.

A los que sin legítimo permiso estraigan reliquias de los sagrados cementerios ó catacumbas de la ciudad de Roma ó de su territorio, y los que les presten auxilio ó favor.

XVI.

A los que comunican con persona excomulgada *nominatim* por el Papa *in crimine criminoso*, á saber, prestándole auxilio ó favor.

XVII.

A los clérigos que á sabiendas y voluntariamente comunican *in divinis* con personas excomulgadas *nominatim* por el Romano Pontífice y los reciben en los oficios.

Excomuniones «latae sententiae» reservadas á los Obispos ú Ordinarios.

Declaramos que están sujetos á excomunion *latae sententiae* reservada á los Obispos ú ordinarios:

I.

A los clérigos constituidos *in sacris* ó los regulares ó monjes que despues del voto solemne de castidad presuman contraer matrimonio, así como á los que con alguna de dichas personas pretendan contraerlo.

II.

A los que procuran el aborto seguido el efecto.

III.

A los que usan á sabiendas de Letras Apostólicas falsas, ó cooperan con esto al delito.

Excomuniones «latae sententiae» no reservadas.

Declaramos sujetos á excomunion *latae sententiae* no reservada:

I.

A los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los herejes notoria ó nominalmente excomulgados ó entredichos.

II.

A los que causan daño ó intimidan á los inquisidores, denunciadores, testigos ó á otros ministros del Santo Oficio, ó arrebatan ó queman escrituras del mismo Sagrado Tribunal, ó prestan á los predichos auxilio, consejo ó favor.

III.

A los que enagenan ó presumen tomar bienes eclesiásticos sin Beneplácito Apóstólico, segun la forma de la Extravagante *Ambitiosæ de rebus ecclesiasticis non alienandis*.

IV.

A los que por negligencia ú omision culpable no denuncian dentro de un mes á los Confesores ó Sacerdotes por quienes fuesen instados ó instigados á cosas torpes en cualquiera de los casos expresos por nuestros predecesores Gregorio XV. Constit. *Universi*, 30 de Agosto de 1622 y Benedicto XIV. Constitucion, *Sacramentum penitentiae*, de 1.º de Junio de 1741.

Ademas de los casos enumerados hasta aquí, Nos declaramos igualmente estar excomulgados aquellos á quienes el Sacrosanto Concilio de Trento excomulgó ó con absolucion reservada al Sumo Pontífice á ó los ordinarios, ó sin reserva alguna; exceptuando la pena de anatema establecida en el decreto, sess. IV, *De editione et usu sacrorum librorum*, á la cual queremos que estén sujetos solamente los que imprimen ó hacen imprimir sin la aprobacion del Ordinario.

Suspensiones «late sententiæ» reservadas al Sumo Pontífice.

I.

Incurrn *ipso jure* en suspension de percibir sus beneficios, á beneplácito de la Santa Sede, los capítulos y conventos de iglesias y monasterios, y todos aquellos que para el gobierno y administracion de unas ú otros reciben Obispos ó Prelados

de dichas iglesias ó monasterios, provistos en cualquiera forma por la misma Santa Sede antes de que exhiban las Letras apostólicas de su promoción.

II.

Incurrén *ipso jure* en la suspensión por tres años de conferir órdenes los que ordenan á alguno sin título de beneficio ó de patrimonio con pacto de que el ordenado no les pida alimentos.

III.

Tambien incurren *ipso jure* en suspensión por un año del uso de las órdenes los que ordenan á un súbdito de otro, aun bajo pretesto de conferirle inmediatamente un beneficio, ó ya conferido, pero de ninguna manera suficiente, sin las letras dimisoriales de su Obispo, ó aunque sea súbdito propio si ha permanecido en otra parte tanto tiempo que haya podido contraer allí impedimento canónico, sin las letras testimoniales del ordinario de aquel punto.

IV.

Asimismo incurre en suspensión por un año de conferir órdenes *ipso jure* el que, excepto el caso de legitimo privilegio, confiere orden sagrada sin título de beneficio ó patrimonio, al clérigo que viva en alguna congregacion en la cual no se hace solemne profesion, ó al religioso todavia no profeso.

V.

Incurrén *ipso jure* en suspensión perpétua del ejercicio de las órdenes los religiosos lanzados y que viven fuera de la religion.

VI.

Incurrén *ipso jure* en suspensión del orden recibido los que pretendieron recibir tal orden de un excomulgado, ó suspenso ó entredicho, nominalmente denunciado, ó de un hereje ó cismático notorio; y declaramos que el que de buena fé ha sido ordenado por alguno de estos, no tiene el ejer-

cicio del orden así recibido, hasta que sea dispensado.

VII.

Los Clérigos seculares de fuera que permanezcan más de cuatro meses en la ciudad de Roma ordenados por otro que no fuese su Ordinario sin licencia del Cardenal Vicario ó sin previo exámen sostenido en su presencia, ó tambien por el propio Ordinario despues de haber sido rechazados en dicho exámen, y los Clérigos pertenecientes á alguno de los seis episcopados suburbicarios, si son ordenados fuera de su diócesis ó con dimisorias de su Ordinario dirigidas á otro que no sea el Cardenal Vicario de Roma, ó no habiendo hecho ántes de recibir el orden sagrado los ejercicios espirituales por diez dias en la casa urbana de los Sacerdotes llamados de las misiones, incurriendo *ipso jure* en la suspension de las órdenes asi recibidas hasta el beneplácito de la Santa Sede, y los Obispos ordenantes, en la suspension del uso pontifical por un año.

Entredichos «latae sententiae» reservados.

I.

Incurren *ipso jure* en entredicho reservado en modo especial al Romano Pontífice, las universidades, colegios y capítulos, bajo cualquier nombre que se titulen, que apelen á un futuro Concilio universal de las órdenes ó mandatos del mismo Romano Pontífice, que por tiempo fuere.

II.

Los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los oficios divinos en lugares entredichos por el Ordinario ó por el juez delegado ó por derecho, ó admiten á los excomulgados nominalmente á los Divinos Oficios ó á los Sacramentos ó sepultura eclesiástica, incurren *ipso jure* en el entredicho del ingreso en la Iglesia, hasta que hubieren satisfecho competentemente á juicio de aquel cuya sentencia despreciaron.

Finalmente, todos aquellos á quienes el Sacrosanto Concilio de Trento, declaró que incurrian *ipso jure* en suspension ó entredicho, Nos queremos que incurran tambien de la misma manera en la suspension ó entredicho, y así lo declaramos.

Queremos tambien que aquellas censuras ya sean de excomunion, ó de suspension, ó entredicho, distintas de las que hemos enumerado hasta aquí, que han sido impuestas por Constituciones Nuestras ó de Nuestros Predecesores, y que hasta el presente están en vigor, así sobre la eleccion del Romano Pontífice, ó del régimen y gobierno interior de cualesquiera Órdenes é Institutos Regulares, como tambien de los Colegios, Congregaciones, Asociaciones y lugares piadosos, cualquiera que sea su nombre, ó calidad, permanezcan firmes, y declaramos que todas ellas quedan en todo su vigor.

Decretamos, ademas, que en las nuevas autorizaciones y privilegios que puedan concederse por la Silla Apostólica á cualquiera persona, nunca deba entenderse bajo ningun concepto, ni pueda comprenderse concedida la facultad de absolver de cualesquiera censuras ó casos reservados al Romano Pontífice, á no ser que se haga mencion formal, explícita é individual de ellos; y queremos, que los privilegios ó facultades que hasta ahora se hayan concedido en cualquier tiempo, ya por Nuestros Predecesores ya por Nos á cualquiera Asociacion, Órden, Congregacion, Sociedad é Instituto, aun regular de cualquiera especie aunque tenga título particular y sea digno de especial mencion, queden todas ellas revocadas, suprimidas y abolidas por esta Constitucion Nuestra, como de hecho las revocamos, suprimimos y abolimos, sin que sirvan de contradiccion ni obstáculo cualesquiera privilegios, aun los especiales, estén ó no comprendidos en el cuerpo del derecho ó en Constituciones Apostólicas, y sea cualquiera la confirmación que tengan de la Santa Sede, ó de costumbre inmemorial. ó de cualquiera otra manera por su tenor y forma, aun cuando tengan cláusulas derogatorias, y otras mas

eficaces y extraordinarias, todas las cuales queremos derogar, y derogamos en cuanto sea necesario.

Queremos, sin embargo, que continúe en vigor la facultad de absolver concedida á los Obispos por el Concilio de Trento, *Ses. XXIV. cap. VI de reform.* en todas las censuras reservadas á la Silla Apostólica por esta Nuestra Constitución, exceptuadas solamente aquellas que hemos declarado reservadas á la misma Silla Apostólica de una manera especial.

Declaramos firmes y estables estas Letras, y todas y cada una de las cosas que en ellas se establecen y ordenan, y todas y cada una de las derogaciones que en las mismas se han hecho de las anteriores Constituciones de Nuestros Predecesores, y tambien de las Nuestras, ó de cualesquiera otros sagrados Cánones, aun de Concilios generales, y las mutaciones del mismo Tridentino, y que cada cosa debe tenerse respectivamente por firme y estable, lo mismo ahora que en adelante, y han de obtener sus efectos íntegros y completos. Así, pues, deberá juzgarse y definirse en lo que dejamos ordenado, y no de otro modo, por cualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, y tambien por los Auditores de Causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la S. I. R., aun los Legados á *Latere*, y Nuncios de la Silla Apostólica, y por cualesquiera otros que gocen, ó hayan de gozar de cualquiera potestad ó preeminencia, quitándoles á todos y á cada uno de ellos toda facultad de juzgar é interpretar de otra manera; y todo lo que se haga con advertencia ó ignorancia contra lo que dejamos dispuesto, es y será nulo y de ningun valor, sea cualquiera la persona y la autoridad en virtud de la cual se hiciese, aunque sea bajo el pretexto de cualquiera privilegio, ó costumbre introducida, ó que se pueda introducir en adelante, la cual declaramos que debe ser tenida por abuso.

Sin que obsten las mencionadas, ni otras cualesquiera Constituciones, ordenaciones, privilegios, aun los que son dignos de especial é individual mencion,

ni costumbre alguna, aun cuando sea inmemorial, ni cualesquiera otra cosa en contrario.

A ninguno, pues, sea lícito infringir este escrito de Nuestra Constitucion, Ordenacion, limitacion, supresion y voluntad derogacion, ni oponerse á él con temerario atrevimiento. Si alguno presumiese cometer tal atentado, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de sus Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos sesenta y nueve, á los cuatro dias de los Idus (12) de Octubre, año vigésimo cuarto de nuestro Pontificado.

Mario, Card. Mattei, Pro-Datario.—N. Card. Paracciani Clarelli.—En lugar † del Plomo.—Visado de la Cúria, Domingo Bruti.—I. Cugnoni.

Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos relativo á los Santos Oleos.

DECRETUM.

Nonnulli Sacrorum Antistites qui Œcumenico Concilio Vaticano intersunt prævidentes se a propriis Diœcesibus fore absentes Feria V in Cœna Domini anni hujus ac proinde Sacra Olea in usum earumdem Diœcesium ea Feria consecrare non posse, a Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa IX obsequentissime exquisierunt ut huic necessitati providere dignaretur. Eorum autem precibus á subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario Eidem Sanctissimo Domino Nostro fideliter relatis, Sanctitas Sua perpendens etiam sententias tum alterius ex Apostolicarum Cœremoniarum Magistris, tum Rmi. Domini ejusdem Sacræ Congregationis Assessoris, qui præ oculis habuerunt concessionem in peculiaribus et similibus casibus factas; suprema Auctoritate Sua derogando ab Ecclesiasticis hac de re præscriptionibus indulset, ut in Diœcesibus in

quibus non adsunt Rmi. Ordinarii, si Titularis aliquis Episcopus non inveniatur, vel á vicinis Diocesis Olea Sancta hoc anno consecrata haberi facile nequeant, vetera Olea superioris anni adhiberi valeant in Benedictione Fontis Baptismalis tum in Sabbatho Sancto tum in Sabbatho Pentecostes, nec non in solemni collatione Baptismatis ac in unguendis Infirmis. Rmi. autem ipsi Ordinarii monere curabunt quam primum illos ad quos spectat de prædicta Apostolica Dispensatione ut Olea sacra non deficiant: infundendo etiam urgente necessitate, partem modicam et minoris quantitatis Olei non benedicti in Oleis benedictis. Sanctionibus quibuscumque ac Decretis in contrarium disponentibus minime obstantibus. — Die 17 Februarii 1870. — C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ Card. Patrizi S. R. C. Præf. — Loco ✠ signi. — D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

CRÓNICA DE LA DIÓCESIS.

Día 27 de Marzo corriente fué nombrado coadjutor propietario de la parroquia de La Puebla el Presbítero D. Melchor Tugores en reemplazo de D. Pedro Caimari que habia renunciado su cargo.

NECROLOGÍA.

Día 25 del corriente Marzo falleció en Montuiri el Pbro. D. Miguel Sastre y Miralles beneficiado en aquella parroquia á la edad de sesenta años y nueve meses.

A. E. R. I. P.

ESCALA DEL PÚLPITO

Ó SEA

COLECCION DE SERMONES

para todas las dominicas y festividades del año, recopilada en tablas ó cuadros sinópticos para facilitar su estudio y su predicacion, por D. Domingo Díez Presbitero en Herramelluri, examinador sinodal del obispado de Calahorra y la Calzada, y autor de la clase de Teología moral.

AVISO. Favorecidos con un gran número de suscritores, mayor aun que el que nosotros podíamos prometernos, apesar de nuestras lisongeras esperanzas y teniendo en consideracion que los prospectos no han llegado á manos de muchos sacerdotes, ó que han llegado tarde, ponemos en su conocimiento que queda abierta la suscripcion á *La Escala del púlpito*, hasta terminar su impresion que será en todo el mes de Abril, pues no queremos privar á nadie de una obra de tanta utilidad. Para considerarse como suscriptor, es necesario dirigirse por medio de carta á D. Faustino Menchaca, impresor en Logroño, ó á D. Domingo Díez, presbítero, por Logroño, Haro en *Herramelluri*, cuidando de poner á la cabeza de la carta la provincia á que pertenece.

La Escala del púlpito contendrá 65 discursos, con otros tantos cuadros que formarán un tomo de 450 páginas poco mas ó menos en 4.º mayor á dos columnas, y costará 28 rs. recibéndola en casa del habilitado del clero de su respectiva Diócesis, ó 30 recibéndola por el correo franca y certificada.

GARANTIA. Si recibida y examinada la obra no llenase las aspiraciones de algunos de los suscritores, quedan con opcion á reclamar su importe, con tal que nos devuelvan la obra bien tratada, en el término de un mes despues de recibirla.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.